



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 7600131100102024-00015-00. Divorcio –Iván Oswaldo Rodríguez López VS Valentina Ibarra Herrán

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Cali, 8 de mayo de 2024.

Auxiliar judicial

AUTO No. 889

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 76001-31-10-010-2024-00015-00

Una vez estudiado las resultas de la notificación personal agotada mediante dirección electrónica a la señora Valentina Ibarra Herrán, se observa que la notificación fue librada el 23 de febrero de esta calenda, indicándole al extremo actor que a partir del 26 de febrero del mismo año, iniciaba el término de traslado de la demanda para que ejerciera su defensa.

En ese orden, prescribe el inciso 3° del numeral 8° de la ley 2213 de 2022 que: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”***. Por lo tanto, el extremo pasivo incurrió en un error al indicarle a la demandada que se encontraba notificada desde el 26 de febrero, toda vez que los días otorgados transcurrieron el -26 y 27 de febrero- es decir, que el término de traslado iniciaba el 28 de febrero y no como se indicó por parte del extremo actor, por lo cual no se tendrá como válida la notificación al no acompañarse al ritualismo procesales antes expuestos.

Por otra parte, ante la contestación de la demanda y la designación de apoderada judicial que realizó Valentina Ibarra Herrán, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 7600131100102024-00015-00. Divorcio –Iván Oswaldo Rodríguez López VS Valentina Ibarra Herrán
conducta concluyente “(...) de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...)”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la abogada que ella designó.

En este punto, se advierte que la mandataria judicial presentó contestación prematura de la demanda -correo electrónico del 19 de marzo de 2024- lo cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia del derecho sustancial, así como el derecho de contradicción y defensa, se considerará como válida.

Por otra parte, se glosará los escritos presentados por el extremo actor respecto del pronunciamiento a la contestación de la demanda, así mismo se despachará desfavorable la “*petición especial*” en cuanto a que se sirva decretar como medida provisional el régimen de visitas del menor, a pesar de haberse reglado en Resolución proferida por el centro zonal del ICBF, lo anterior, por cuanto la misma se encuentra reglamentada en dicha acta, aunado a ello, al presente asunto no corresponde lo solicitado, de conformidad con lo reglamentado por el artículo 389 del C.G.P., debiendo el extremo interesado acudir a la jurisdicción y adelantar el proceso correspondiente.

Así las cosas, integrado el contradictorio en este asunto, se considera necesario fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos preceptuados de la Ley 2213 de 2022, que ordena la continuación del trámite del presente asunto de manera virtual a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 7600131100102024-00015-00. Divorcio –Iván Oswaldo Rodríguez López VS Valentina Ibarra Herrán

PRIMERO. Tener notificado por conducta concluyente a la señora Valentina Ibarra Herrán, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO. Tener contestada la demanda por parte de la señora Valentina Ibarra Herrán, obrante a documento No. 15 del expediente digital.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada SHIRLEY RODRIGUEZ APONTE con T.P No. 282.120 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Valentina Ibarra Herrán, conforme el poder conferido por el extremo pasivo.

CUARTO. Fijar fecha para rituar las actividades previstas en el artículo 372 del C.G.P., **para el día 06 de junio de 2024, a las 2:00 P.M..**

QUINTO. -Advertir a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo LIFESIZE, asimismo en audiencia se absolverán los interrogatorios; se advierte que la comparecencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito” (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

SEXTO. Informar a las partes que el link de la audiencia se enviará al correo electrónico que obre en el expediente y en caso de no encontrarse registrado en el mismo, las partes y sus apoderados deberá informar o actualizar la dirección de correo electrónico donde serán citadas para la comparecencia a la audiencia virtual, por lo cual se requerirá a las partes para que si a bien lo tienen, dentro de los tres (03) días siguientes a esta notificación, actualicen e informen la dirección en mención. En el evento en que se requieran



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 7600131100102024-00015-00. Divorcio –Iván Oswaldo Rodríguez López VS Valentina Ibarra Herrán

legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la audiencia o remitirlos al correo institucional del Despacho.

SÉPTIMO. Advertir a las partes que deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5355df0cb7b4464d6a7b9cc68d3cff54c94977ec5f2faadcf0e64aa48b3412**

Documento generado en 07/05/2024 02:59:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>